



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00879-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto al actual asunto, al observar una inactividad superior a 2 años.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, se advierte que el num. 2º, art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un expediente o actuación de cualquier naturaleza, sin que tenga incidencia la etapa en la que se halle, permanezca en la secretaría del despacho, dejándose de llevar a cabo prácticas adjetivas, durante el lapso de 1 anualidad, contada desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá declararse la terminación por configurarse la dimisión tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, no debe perderse de vista que el período referido será de 2 años, si el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto que ordene seguir la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que en la presente ocasión se ha generado esa última circunstancia, esto es, que dentro del paginario efectivamente se dictó la providencia que dispuso que se continuara con la coacción (resolución de 11 de agosto de 2020), por lo que debe aplicarse el citado bienio.

Así, se constata que el último acto materializado data del 23 de septiembre de tal época (2020), siendo noticiado en la data hábil consecutiva, sin que, a partir de aquel entonces se hubiera desarrollado gestión alguna de reactivación, en torno a la infoliatura, habiendo transcurrido el mencionado período de 2 años, en las denotadas condiciones.

Por lo tanto, hay lugar a reconocer el especificado desistimiento, expidiéndose las restantes medidas que concuerdan con esa determinación inicial.



III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones ya esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la abdicación tácita respecto del procedimiento que nos concita.

SEGUNDO.- LEVANTAR las siguientes figuras precautorias:

1). El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo respecto de la remuneración percibida por el enjuiciado, en virtud de sus vinculaciones con las organizaciones G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., y G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA. (COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.), o el 25% de los honorarios, en el evento de que esos nexos estuvieran regidos por un contrato de prestación de servicios.

2). El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas que el reclamado tenga, a cualquier título, en las entidades financieras enlistadas a fl. 48, repositorio 1 del informativo.

De ese modo, **líbrense los comunicados de rigor, únicamente con destino a las especificadas firmas financieras, en tanto que los gravámenes distinguidos con el ord. 1), jamás se consolidaron.**

TERCERO.- DEVOLVER al suplicado las sumas que eventualmente se generen, en razón de la limitación que recayó sobre los prenombrados productos crediticios.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del Compendio Adjetivo Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE MARZO DE 2024. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351b47b325af6e0ea19d75f8ca6010ff3c351cb68c8a1aa33a8acddb18f49d**

Documento generado en 08/03/2024 09:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>